



Anexo 1

Respuesta reclamación interpuesta por Dña. Carmen Pozo Muñoz contra el Acuerdo de la Comisión de Investigación de 22 de abril de 2026.

1. Sobre la potestad discrecional y la limitación de plazas

La exclusión de la propuesta no responde a una voluntad arbitraria, sino al cumplimiento estricto de las bases de la convocatoria externa del **Instituto de las Mujeres**, que limita a **10** el número máximo de proyectos que puede presentar una misma entidad. Ante la recepción de 11 solicitudes, la Comisión de Investigación, como órgano delegado del Consejo de Gobierno, debe ejercer su potestad de autoorganización para seleccionar las propuestas que representarán a la institución.

La **Comisión de Investigación**, conforme al **artículo 12 de su Reglamento de Régimen Interno**, tiene la competencia para gestionar y priorizar estas ayudas. Ante la perentoriedad del plazo y la existencia de 11 solicitudes para 10 plazas, la aplicación de los criterios técnicos utilizados en la convocatoria del año anterior no constituye una arbitrariedad, sino una medida de **seguridad jurídica y confianza legítima**, al emplear un baremo preexistente y conocido que garantiza la igualdad de trato entre los aspirantes ante la falta de tiempo material para constituir comisiones de evaluación externa.

2. Legalidad de los criterios de selección y transparencia

La reclamante alega falta de transparencia y de criterios previos. No obstante:

- **Continuidad de criterios:** Ante la perentoriedad de los plazos de la convocatoria externa, la Comisión de Investigación optó por aplicar los **mismos criterios de evaluación técnica del año anterior**. Esta decisión busca garantizar la **seguridad jurídica** y la **igualdad de trato**, al utilizar unos criterios ya conocidos por la comunidad investigadora y validados en procesos previos.

En particular, consta que dichos criterios son plenamente conocidos por la parte interesada, habida cuenta de su participación en la convocatoria previa de estas ayudas del Ministerio; en dicho proceso, su proyecto fue seleccionado por la Universidad de Almería para su presentación en base, precisamente, a los mismos criterios de selección ahora aplicados.



- **Competencia del órgano:** El artículo 12.c del Reglamento de la Comisión de Investigación le otorga competencia para "proponer y agilizar cuantas ayudas puedan desarrollarse para incentivar los programas propios", lo que es extensible a la gestión de los procesos de selección interna para todas las convocatorias con numerus clausus (incluidos los incentivos de naturaleza externa).

3. Sobre la motivación y la supuesta indefensión (Art. 35 y 40 Ley 39/2015)

Respecto a la queja sobre los "tachones" y la falta de motivación:

- **Protección de datos y confidencialidad:** El documento remitido como "censurado" no busca generar indefensión, sino proteger la **confidencialidad de los datos de terceros solicitantes**, conforme a la normativa vigente en protección de datos. Si bien, ante la petición realizada por la interesada, ya que se encontraban censurados, por error material algunos datos que podían ser de su interés, con fecha 27 de abril de 2026 a las 9:32 h., fue remitido a D^a Carmen Pozo un correo electrónico desde la dirección institucional sginvest@ual.es por parte de la Secretaria de la Comisión de Investigación (María Jesús Molina) donde se le da traslado de los criterios establecidos para priorizar las solicitudes presentadas. Teniendo, por tanto, pleno conocimiento de los mismos antes de la finalización del plazo externo del Ministerio para presentar las solicitudes, sin que se recibiera ninguna alegación al respecto previa a dicha finalización de plazo.
- **Actos de comunicación:** El documento recibido es un acuerdo de la Comisión. Según el artículo 19 del Reglamento, las actas deben contener los "puntos principales de las deliberaciones y los acuerdos adoptados". La decisión de la Comisión de Investigación es un acto de trámite cualificado que se sustenta en la comparación técnica de las 11 memorias, según los criterios establecidos.
- **Pie de recurso:** Si bien la comunicación original carecía de pie de recurso explícito, la interposición de su reclamación demuestra que no se ha producido una indefensión real, habiendo ejercido su derecho de contradicción de forma efectiva.

Se debe hacer referencia a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede en Sevilla, n.º 276/2025 (rec. 247/2022), de fecha 14 de marzo de 2025: La sentencia indica que la falta de pie de recurso en una resolución administrativa no genera indefensión al interesado si éste presenta efectivamente el recurso administrativo en



tiempo y forma y agota la vía administrativa. Se señala expresamente que no se ha demostrado la existencia de indefensión, material o formal, como consecuencia de la ausencia de la indicación de los recursos, dado que el administrado pudo ejercer su derecho a recurrir sin impedimento. Por tanto, la jurisprudencia sostiene que la ausencia de pie de recurso no invalida la resolución ni causa indefensión si el interesado ha utilizado correctamente los medios de impugnación disponibles.

4. Evaluación técnica y carácter interuniversitario

Aunque la recurrente alega una alta puntuación previa en el Ministerio (59/60), la Comisión de Investigación debe evaluar las propuestas en el contexto específico de las 11 solicitudes presentadas este año.

- El criterio sobre el número de investigadoras de la UAL (3 en la solicitud excluida) se enmarca en la función de la Comisión de Investigación de "fomentar la colaboración" y "aprovechamiento de recursos" (Art. 12.d), equilibrando el carácter interuniversitario que valora el Ministerio con la capacidad de ejecución y liderazgo real desde la institución solicitante.

5. Cumplimiento de Normas de Calidad (ISO 9001:2015)

Contrario a lo expuesto por D^a Carmen Pozo, el Sistema de Gestión de Calidad de la UAL se ha respetado al seguir el procedimiento de urgencia que permite la normativa administrativa ante plazos perentorios, asegurando la trazabilidad de la decisión mediante el acta de la Comisión de Investigación.

Debiendo hacer constancia también, que el Sistema de Calidad está establecido para los procedimientos administrativos en los Servicios, no para la determinación y aplicación de decisiones de un órgano colegiado con delegación de competencias del Consejo de Gobierno.

6. Respecto a la solicitud de anular el acuerdo de exclusión y **retrotraer las actuaciones**, se debe indicar su **imposibilidad material y jurídica** por las siguientes razones:

- **Finalización de plazos:** El plazo de presentación de solicitudes ante el Ministerio de Igualdad finalizó de forma improrrogable el **28 de abril de 2026**.
- **Cumplimiento en tiempo y forma:** La Universidad ya ha procedido al envío telemático de las 10 solicitudes seleccionadas para asegurar el cumplimiento de los plazos de la convocatoria y no perjudicar al resto de investigadores de la institución.



- **Principio de eficacia administrativa:** Según el **artículo 3 de la Ley 40/2015**, las Administraciones deben actuar bajo el principio de eficacia. Anular las actuaciones en este momento supondría dejar a la Universidad de Almería fuera de la convocatoria nacional, causando un perjuicio irreparable al interés general de la comunidad investigadora de la UAL.
- **Irreversibilidad:** Al haberse consolidado el plazo externo del Ministerio, cualquier modificación interna carecería de efectos ante el órgano financiador, por lo que la pretensión de la recurrente incurre en una causa de **imposibilidad de ejecución**, lo que justifica la desestimación de la anulación solicitada.

Esta conclusión se ve reforzada por la doctrina jurisprudencial que impone ponderar el alcance de la anulación conforme a los principios de conservación de actos, proporcionalidad, seguridad jurídica, confianza legítima, buena fe y protección de terceros. La Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado que, cuando existen terceros de buena fe cuya posición jurídica se ha consolidado en virtud de un procedimiento posteriormente cuestionado, no procede deshacer todo lo actuado en perjuicio de aquellos si la satisfacción del recurrente puede canalizarse, en su caso, por otras vías o si la retroacción carece ya de eficacia material.

La retroacción pretendida podría comprometer la posición de los investigadores seleccionados y de la propia Universidad, que actuó legítimamente para preservar su participación en plazo en la convocatoria nacional. Por tanto, aun en la hipótesis de que se apreciara alguna irregularidad procedimental interna, no procedería acordar una retroacción general de actuaciones que resultaría inútil ante el Ministerio y potencialmente lesiva para terceros y para el interés general universitario.

Por todo lo anterior, esta Comisión desestima la reclamación y ratifica el Acuerdo adoptado en la sesión celebrada el 22 de abril de 2026, al considerar que la selección se realizó bajo criterios de **objetividad, igualdad y concurrencia**, motivada por la necesidad técnica de cumplir con el límite de la convocatoria externa. La solicitud de anulación debe ser desestimada por **inviabilidad de ejecución**, prevaleciendo el principio de conservación de los actos administrativos que ya han surtido efectos ante terceros.